

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 9 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Octubre 1899)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de instrucción de La Almunia, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Epila remitió al Fiscal de la Audiencia de Zaragoza dos certificaciones, en que se consigna: que al cesar D. Antonio Pérez Antorán en el cargo de recaudador de aquel Municipio en Diciembre de 1897, presentó como data todos los créditos pendientes de cobro que por cuenta de los repartos de consumos de varios ejercicios tenía en su poder, y entre ellos seis recibos del de 1892-93; que ninguno de los seis contribuyentes comprendidos en estos recibos figura incluido en el reparto general de consumos formado por la Junta repartidora en 25 de Mayo de 1892, y aprobado por el Administrador de Impuestos y Propiedades

de la provincia en 2 de Agosto del mismo año, para el ejercicio de 1892-93, observándose que en el expresado reparto oficial se hallan incluidos 891 contribuyentes, y que los seis recibos de que se trata tienen número mayor que el citado en el que el reparto referido termina; que después de formado y aprobado por la Junta el reparto para el ejercicio de 1893-1894, el Alcalde y Secretario, en diligencia suscrita por ambos en 30 de Junio de 1893, añadieron varios contribuyentes, á los que impusieron cuotas que en total importan 219 pesetas 98 céntimos, y que, en el reparto que aprobó la Administración de Impuestos en 23 de Agosto de 1893, no aparece incluido ninguno de esos contribuyentes agregados:

Que al remitir estas certificaciones al Fiscal, expuso el Alcalde, que del expediente instruido por el Ayuntamiento para averiguar la recaudación é inversión de fondos de consumos de varios ejercicios, resultaban los expresados hechos de haber presentado el recaudador como pendientes de cobro recibos de individuos que no figuran en los repartos á que corresponden, y de haber sido agregados contribuyentes en un reparto después de aprobarle la Junta, sin que ninguno de ellos figurase en el sometido á la aprobación del Administrador del impuesto, agregando que, en virtud del acuerdo del Ayuntamiento, remitía las certificaciones por si los hechos á que se contraen revisten carácter de delito penado por el Código:

Que el Fiscal pasó la denuncia y las certificaciones expresadas al Juez de La Almunia, el cual procedió á la instrucción del sumario:

Que de ésta forma parte un informe de la Administración de Hacienda de Zaragoza, del que

aparece que ni los contribuyentes á quienes se refieren los seis mencionados recibos pendientes de cobro del ejercicio de 1892-93, ni los que se dicen agregados para el de 1893-94, están comprendidos en los repartos que respectivamente fueron aprobados en 2 de Agosto de 1892 y 11 de Agosto de 1893:

Que de otro informe del Alcalde de Epila, emitido también en contestación á preguntas del Juzgado, se desprende que las cuotas impuestas á los expresados contribuyentes no han ingresado en las arcas municipales:

Que el expediente de responsabilidades con motivo del cual se remitió á los Tribunales la denuncia que motivó el sumario, pasó del Ayuntamiento al Gobierno de la provincia, en virtud de un recurso de alzada:

Que el Gobernador, á instancia de los Concejales que fueron de Epila, contra los cuales se seguía el expediente de responsabilidades, y de acuerdo con la Comisión provincial, en cuyo poder obraba dicho expediente, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que los hechos en cuya virtud se acordó por el Ayuntamiento de Epila pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, consiste en la fijación de los tantos por ciento como premio de recaudación y partidas fallidas que se supone hecha con infracción del reglamento de consumos, y el cobro de cuotas á contribuyentes no comprendidos en algún reparto de los realizados para la recaudación de aquel impuesto; hechos que, á juicio de la citada Corporación municipal, pueden constituir el delito de exacciones ilegales; que á los Gobernadores compete exclusivamente resolver en los expedientes que, como el incoado por el Alcalde de Epila, tienen por objeto depurar las responsabilidades contraídas por los Alcaldes y Concejales en la recaudación del mencionado impuesto, con arreglo á lo que prescriben los artículos 1,793 y siguientes de la vigente ley Municipal, y á la doctrina establecida en el Real decreto de 29 de Octubre de 1894; que aparte de las responsabilidades de orden esencialmente administrativo, que en el expediente de referencia se persiguen, también tienen este carácter previo las relativas á las supuestas exacciones ilegales, y á la Administración incumbe en primer término declarar si aquellas exacciones fueron legales ó no, según la jurisprudencia consignada en los Reales decretos de 30 y 11 de Enero de 1893 y 19 de Junio de 1896; y en que, por tanto, en el caso de que se trata existe una cuestión previa administrativa, de la cual puede depender el fallo que los Tribunales en su día hayan de pronunciar:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los hechos denunciados son: el haberse adicionado por el Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Epila los repartos de consumos correspondientes á los ejercicios de 1892-93 y 1893-94, después de aprobados por el superior, con nombres de personas que no figuraban en aquél, poniéndoles cuotas, hechos que pueden constituir los delitos comprendidos en los artículos 225 y 226, alguno de los casos comprendidos en el libro 2.º, tít. 3.º, cap. 4.º, sec-

ción 2.ª, con la agravación determinada en el art. 414, y también una falsedad, comprendida en el libro 2.º, título 4.º, cap. 4.º del Código penal, en que, respecto de los delitos de estafa y falsedad, no existe cuestión previa administrativa alguna que resolver, pues desde el momento en que se cometen, queda á los Tribunales ordinarios la vía expedita para su castigo; y en que se sienta en dos Reales decretos de 18 de Octubre de 1895 la jurisprudencia de que, declarado nulo un reparto de consumos, y cobradas después á algunos vecinos las cuotas en aquél señaladas, no existe cuestión previa administrativa alguna de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y tratándose en este caso, no de un reparto declarado nulo, sino de la adición de uno aprobado, claro está que tampoco existe ninguna cuestión administrativa previa; citaba el Juez, además de textos del Código penal, el art. 179 y siguientes de la ley Municipal, y varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, etc.:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa criminal incoada en el Juzgado de La Almunia por haberse denunciado el hecho de haber presentado un Recaudador del Ayuntamiento de Epila recibos de consumos en que figuran personas no comprendidas en el reparto formado para el correspondiente ejercicio económico por la Junta, ya aprobado por la Superioridad, y haberse denunciado asimismo que después de aprobado el reparto para otro ejercicio por la Junta, se adicionaron por el Alcalde y el Secretario nuevos contribuyentes, que no figuran en el reparto que la Superioridad aprobó:

2.º Que éstos presentan figura de delito, y siendo, como son, independientes de la formación y aprobación de los repartos vecinales de consumos que corresponde á la Administración, pueden, desde luego, los Tribunales sustanciar el proceso y dictar en su día el fallo acerca de ellos, sin necesidad de declaración alguna previa y administrativa; y

3.º Que no estando reservado el castigo de los hechos á los funcionarios de la Administración, ni existiendo cuestión alguna previa de la cual pueda depender el fallo que á su tiempo hayan de dictar los Tribunales, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Censojo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 18 Octubre 1899)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido error de copia en la Real orden de 13 del actual, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 15, se reproduce á continuación para que sea debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído á virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Eufrasio Camba, solicitando que se reforme el reglamento de exámenes de aspirantes á Procuradores de 16 de Noviembre de 1871, en lo referente al modo de acreditar la práctica que á los mismos se exige:

Considerando que es de suma conveniencia regularizar su cumplimiento, dado que el precepto del número 6.º del art. 5.º de aquel reglamento no establece requisito alguno para que los documentos de práctica se hallen revestidos de las formalidades necesarias é inspiren la mayor garantía de veracidad:

Considerando que á este propósito, y á fin de evitar los abusos que fácilmente se pueden ahora realizar, debe crearse un Registro de Aspirantes al cargo de Procurador:

Considerando que basta encomendar su servicio á los Decanos de los Colegios de Procuradores de las capitales de Audiencia territorial, sin hacerlo extensivo á los demás Colegios, porque se trata de una condición que ha de cumplirse para tomar parte en los exámenes generales, que si bien se celebran en dichas Audiencias territoriales, conforme al reglamento, á pesar de la creación, con posterioridad, de las de lo criminal, hoy provinciales, y porque además no parece oportuno multiplicar el número de estos Registros, de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En el Decanato de los Colegios de los Procuradores de capital donde haya Audiencia territorial, se llevará desde el día 1.º del Noviembre próximo un libro, titulado *Registro de Aspirantes*, en el que se anotarán los nombres y demás circunstancias de los que estuvieren practicando en el despacho de cada Procurador del territorio.

2.º Será obligación de los Procuradores elevar al respectivo Decanato lista de los Aspirantes que ingresasen en su despacho, dando también cuenta semestral de las altas y bajas que en ellos ocurran.

3.º Las certificaciones de práctica que expidan, á instancia de los Aspirantes, serán visadas por los Decanos de los Colegios referidos, con arreglo á lo que resulte del mencionado libro, para que el documento surta los debidos efectos.

4.º El tiempo de práctica que exige la disposición de que se viene haciendo referencia se contará desde la fecha de la inscripción en el Registro, para los Aspirantes que ingresen en el despacho de un Procurador después de su creación, y desde el día en que hubieren comenzado su práctica, para los que se hallaren ejercitándola en la actualidad, siempre que esta circunstancia se haga constar en el Registro dentro del mes siguiente al de su apertura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del Decano del Colegio de Procuradores de esa capital, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1899.—Durán y Bas.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

(Gaceta 17 Octubre 1899)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 151 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se dictó el Real decreto de 1.º de Septiembre anterior, señalando el contingente de los reclutas procedentes del alistamiento del año actual con que cada zona había de contribuir para el reemplazo de los Cuerpos del Ejército, tomando por base los 95.730 hombres de dicho alistamiento. No se tuvo para ello en cuenta el número de mozos de reemplazos anteriores declarados soldados útiles en la revisión del corriente año, puesto que, conforme al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de Enero último, no debían éstos servir de base para el señalamiento del cupo, en atención á que, al incorporarse estos mozos á filas, marcharían á sus hogares los que en su lugar sirvieron para completar los cupos de sus respectivos reemplazos.

Ahora bien: resuelto por V. M. en decreto de 17 del corriente mes que se observen estrictamente las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento, en cuanto al señalamiento del contingente para el reemplazo anual de las fuerzas del Ejército se refiere, dejando sin efecto la interpretación que les daba el citado Real decreto de 7 de Enero último, habrán de considerarse, además, como base para fijar el cupo del año actual, los

40.552 soldados útiles procedentes de revisión, partiendo, por tanto, de la cifra de 136.282 hombres en vez de la de 95.730 para el señalamiento de los 60.000 que fijaba el Real decreto de 1.º de Septiembre, número que se considera necesario para el reemplazo de las fuerzas del Ejército hasta la incorporación del contingente de 1900, habida cuenta de las bajas que dicha cifra ha de experimentar, tanto por causas del momento como por las que origine el transcurso del tiempo hasta dicha fecha.

De este modo, el número de mozos del alistamiento del corriente año que han de servir en el Ejército será tan sólo el necesario para completar, con los procedentes de revisión que han de ser llamados á filas, el cupo señalado para el reemplazo actual, según se ha venido efectuando en años anteriores, conforme á las prescripciones de la ley; pero es de advertir, además, que dicho procedimiento trae consigo una baja de importancia en el número de reclutas que hubieran ingresado en filas, caso de seguir vigente el Real decreto de 7 de Enero; pues además de los pertenecientes al cupo de 60.000 hombres del llamamiento de 1899, hubiera ingresado en filas, procedente de revisión, un gran número de reclutas, á cambio de los cuales no hubiesen regresado otros á sus hogares, por defunciones, pases á la reserva y otros motivos, lo que no sucederá desde el momento en que los de revisión están incluidos en los 60.000 hombres llamados, con lo cual resulta, en definitiva, una efectiva reducción en el contingente.

En este concepto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1899.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para reemplazar las bajas del Ejército en el presente año en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa, se llaman al servicio activo de las armas 60.000 hombres de los declarados soldados útiles por las Comisiones mixtas, é ingresados en caja en las zonas de reclutamiento de la Península, islas Baleares y Canarias, que serán distribuidos en la forma que expresa el adjunto estado.

Art. 2.º Dichas Comisiones mixtas procederán al cumplimiento de este decreto en la forma que se determina en el cap. 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente.

Art. 3.º Queda, por consiguiente, modificado en el sentido expuesto Mi decreto de 1.º de Septiembre último.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual, compuesto de los reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley de Reclutamiento vigente.

Núm.º de orden de las zonas.	ZONAS	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley	CUPO
1	Logroño.....	1.367	602
2	Jaén.....	2.709	1.193
3	Orense.....	2.130	938
4	Mataró.....	2.001	881
5	Pamplona.....	2.619	1.153
6	Badajoz.....	2.154	948
7	Oviedo.....	1.701	749
8	Lugo.....	1.795	790
9	Almería.....	2.359	1.039
10	Osuna.....	2.961	1.304
11	Burgos.....	2.655	1.169
12	Toledo.....	2.103	926
13	Málaga.....	2.690	1.184
14	Soria.....	1.486	654
15	Zafra.....	2.177	958
16	Getafe.....	1.871	824
17	Córdoba.....	2.774	1.221
18	Castellón.....	2.891	1.273
19	San Sebastián.....	1.356	597
20	Murcia.....	2.483	1.093
21	Teruel.....	2.143	943
22	Bilbao.....	1.897	835
23	Zamora.....	2.132	939
24	Gerona.....	2.084	918
25	Játiva.....	2.914	1.283
26	Cuenca.....	2.297	1.011
27	Ciudad Real.....	2.604	1.146
28	Valencia.....	2.755	1.213
29	Santander.....	1.785	786
30	León.....	2.770	1.220
31	Segovia.....	1.164	512
32	Coruña.....	1.597	703
33	Tarragona.....	2.048	902
34	Granada.....	2.777	1.223
35	Santiago.....	1.521	670
36	Valladolid.....	1.828	805
37	Pontevedra.....	1.966	866
38	Huelva.....	2.762	1.216
39	Manresa.....	2.058	906
40	Cáceres.....	2.274	1.001
41	Avila.....	1.695	746
42	Cádiz.....	2.713	1.194
43	Gijón.....	1.493	657
44	Palencia.....	1.549	682
45	Alicante.....	3.066	1.350
46	Villafranca.....	1.709	752
47	Huesca.....	2.502	1.102
48	Lorca.....	1.904	838
49	Albacete.....	2.148	946
50	Talavera.....	2.021	890
51	Lérida.....	2.389	1.052
52	Salamanca.....	2.744	1.208
53	Guadalajara.....	1.603	706
54	Monforte.....	1.904	838
55	Zaragoza.....	2.523	1.111
56	Ronda.....	3.152	1.388
57	Madrid (complementaria).....	1.194	526
58	Idem (id.).....	1.040	458
59	Barcelona (id.).....	1.582	697
60	Idem (id.).....	1.684	741
61	Sevilla (id.).....	2.569	1.131
62	Vitoria.....	711	313
»	Baleares.....	2.649	1.166
»	Santa Cruz de Tenerife.....	1.064	468
»	Las Palmas.....	1.016	446
	TOTAL.....	136.282	60.000

Madrid 19 de Octubre de 1899.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 20 Octubre 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Cariñena, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la vecina de aquella villa, D.ª Florencia Arcillero, viuda de Ribó, y á fin de evitar la propagación de dicha enfermedad, se ha señalado para pastar al mencionado ganado la paridera de la misma señora, sita en la partida de la Pardina, de aquél término municipal y confrontante con los términos de los pueblos de Longares y Alfamén.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 23 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Vito Montaner, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en 21 del actual sobre registro de 21 pertenencias de una mina de carbón piedra, sita en término de Torrelapaja, con el título de «El Triunvirato», y linda por N. con alto de los Majuelos, por E. con camino de Borobia, por S. con las Hombriguellas y por O. con lomas del Burro y de los Perdigonos.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del pozo llamado La Morenita, situado á unos 30 metros al Oeste de la casa llamada de la Covatilla, á partir del referido punto y en dirección al Este 39.º Norte se medirán 102 metros y primera etapa; de ésta Norte 39.º Este 126 metros y segunda; de ésta Oeste 39.º Sur 100 metros y tercera; de ésta Norte 39.º Oeste 300 metros y cuarta; de ésta Oeste 39.º Sur 200 metros y quinta; de ésta Sur 39.º Este 800 metros y sexta, de ésta Este 39.º Norte 300 metros y séptima, y uniendo este punto con la primera por una recta de 374 metros, Norte 39.º Oeste quedará cerrado el perímetro de las 21 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 21 de Octubre de 1899.—Eduardo Cañizares.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

No habiéndose presentado licitadores en las terceras subastas con rebaja en los tipos, celebradas hoy, de los aprovechamientos forestales que

se dirán; y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de 7 de Octubre de 1896, se ha fijado el día 30 del actual para verificar las cuartas subastas en la Casa Consistorial, con la rebaja de un 40 por 100 del tipo fijado en las primeras.

Mejana de San Antonio de Peñafior. 400 álamos y chopos; tipo en alza 480 pesetas, á las diez de la mañana de dicho día.

Mejana de Alcocea y campo de la Máquina. 1.000 estéreos de salzmimbre, etc., los espinos, etc., por roza respetando los árboles; tipo en alza 120 pesetas, á las diez y media de la misma mañana.

Vedado de Peñafior. Pastos para 2.000 cabezas lanares y 50 cabríos; tipo en alza 1.800 pesetas, á las once de dicha mañana.

Mejana de Monzalbarba. Pastos para 200 cabezas lanares; tipo en alza 180 pesetas, á las once y media de la propia mañana.

Soto de San Antonio de Peñafior. Pastos para 200 cabezas lanares; tipo en alza 120 pesetas, á las doce de la misma mañana.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría municipal. Los rematantes presentarán su cédula personal.

Zaragoza 20 de Octubre de 1899.—P. D., M. Permisán.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA

Séptimo regimiento montado.

Debiendo cubrirse, en la forma reglamentaria, en el séptimo regimiento montado de Artillería, una vacante de obrero herrador de segunda clase, dotada con 1.200 pesetas anuales, se hace público por este medio, debiendo los aspirantes reunir y justificar las condiciones siguientes:

- 1.ª Saber leer y escribir con propiedad.
- 2.ª No exceder de 35 años, si han de ingresar por primera vez en la clase.
- 3.ª Tener buena conducta, comprobada por certificado de las Autoridades locales de los Cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.
- 4.ª Tener título profesional expedido por algún establecimiento oficial ó privado de reputación conocida, ó haber desempeñado la profesión al frente de algún taller en población que no baje de 3.000 almas, pagando la matrícula correspondiente; y por último, haber sido declarados aptos por la Junta de los Cuerpos montados, en otros exámenes.
- 5.ª Tener la robustez y buena conformación necesarias para el servicio militar.

Los aspirantes podrán enterarse de los demás derechos y deberes que determina el reglamento, en las secciones montadas del arma.

Las solicitudes, de puño y letra de los interesados, se dirigirán al Sr. Coronel de dicho regimiento, residente en Zaragoza, para antes del día 1.º del próximo Noviembre, acompañadas de los documentos que acrediten cuanto se previene.

Zaragoza 20 de Octubre de 1899.—El Comandante Mayor, Esponera.

TESORERIA DE HACIENDA DE L

PRIMER TRIMESTRE

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda por débitos de Bienes

Número de orden.	Libro.	Folio.	Número del inventario.	COMPRADORES.	VECINDAD.	FINCA embargada.	Procedencia.
7.489	29	37	7.238	Domingo Blánquez.....	Zaragoza.	Campo.	Claro.
7.490	29	111	143-185	Ayuntamiento de Tabuena	Tabuena.	Monte.	Propio.
7.491	30	41	260-343 ^{1.º}	Manuel Soler.....	Manchones.	Id.	Id.
7.492	30	41	260-343 ^{2.º}	Idem.....	Idem.	Id.	Id.
7.493	29	113	177-123	Mariano Naharro.....	Tobed.	Fragua.	Id.

Importan los apremios expedidos.....

Idem los satisfechos.....

Diferencia por fincas embargadas.....

NOTA. Las fincas del anterior trimestre, señaladas con los números de orden 7.487 y 88, han satisfecho el de desde P. S., La señalada con el núm. 7.486 ha sido declarada en quiebra por haber transcurrido tres meses desde el de desde P. S., Zaragoza 2 de Octubre de 1899.—El Tesorero, Ricardo Cisneros.—El Tenedor de libros, P. S.,

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Madrid.—Hospicio

En virtud de providencia dictada en 5 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en incidente de pobreza seguido por D. Ricardo Ochoteca, hoy exacción de costas impuestas al mismo, se sacan á la venta por tercera vez, en pública subasta, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Pesetas

En término de Vera de Moncayo.

Una casa construída á expensas del finado D. Miguel Antonio Ochoteca, en el sitio llamado Paridera de Veruela, que consta de piso bajo, principal y segundo con servidumbre para su entrada por la Barrera que da al Poniente, por Mediodía con huerta, por Saliente con Arañal y por Norte con el paso de entrada: tasada en..... 500

En término de Veruela.

Un pozo llamado de los Pozos, de cabida cinco fanegas de tierra; linda por Saliente con acequia, por Poniente con camino y por Norte con finca de la viuda de Bartolomé Abad: tasado en..... 400

Pesetas

En término de Vera.

Un campo en Carrera Castellanos, de cabida cuatro hanegas de tierra; que linda por Saliente, Mediodía y Poniente con acequia de riego, y por Norte con camino viejo de Tarazona: tasado en..... 380

Cuarta parte de la era llamada del Cubierto de Veruela, de cabida una hanega y tres almudes de tierra; confronta por Saliente con campo de D.^a Antonia Ochoteca, por Mediodía con parte de la misma era, por Poniente con cubierto y por Norte con campo de la propia D.^a Antonia: tasada en 100

En término de Añón.

Una casa, conocida por de Catalán, sita en la calle del Saco, núm. 2, que linda al Saliente con otra de D.^a Rita Barbera, con la casa llamada de la Abuda, por Poniente con calle de Moncayo y por Norte con la calle de su entrada: tasada en..... 450

Un corral para ganado, sito en Valdeavejas, llamado de Chueca; linda por el Saliente con otro de herederos de Joaquín Ibáñez, por Mediodía y Poniente con tierra de esta testamentaria y por Norte con monte derruido en parte: tasado en..... 450

Otro corral llamado del Loco, sito en la entrada del Barranco de Morana; linda por Saliente, Mediodía y Poniente con monte, y por Norte con otro corral de D.^a Antonia Ochoteca, derruido en parte: tasado en... 25

LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTRE DE 1899-900

ales, conforme à la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio del mismo año.

TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	PLAZO adeudado	FECHA del vencimiento.	IMPORTE. Plas. Cts.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	DIA en que se expidió el apremio.	OBSERVACIONES.
Juslibol.	4.º	21 Mayo 1899	207	13 Abril 1899	12 Agosto 1899	Pagó en 30 Agosto.
Tabuenca.	3.º	15 Junio »	151'07	11 Mayo »	»	
Manchones.	2.º	27 Julio »	1.159'70	9 Junio »	12 Septbre. »	
Idem.	2.º	»	1.103'20	»	»	
Tobed.	3.º	23 Agosto »	201	11 Julio »	»	
			2.821'97			
			207'07			
			<u>2.614'90</u>			

el descubierto con posterioridad al apremio. desde su expedición sin haberlo realizado.
P. S., Miguel J. Loaza.—V.º B.º—El Interventor, José de Perea.

	Pesetas		Pesetas
Otro campo llamado del Valejuelo, de cabida de dos hanegas de tierra; linda por Saliente con otro de Saturnino Pérez, por Mediodía y Poniente con acequia y por Norte con otro de Javiera Garcés: tasado en	150	Mediodía con otro de D. Fidel Sola, por Poniente con otro de D. Fernando Zamboray y por Norte con otro de D. Fernando López Rodas: tasado en	750
Una chopera, que contiene 54 árboles buenos y seis más peores, linda por Mediodía con presa del Castillo y por Norte con Huecha, empieza en el Puente de Huecha y concluye frente al Batán: tasada en	130	<i>En término de Alcalá de Moncayo.</i>	
Un campo, llamado de Mingocho de Valdeaveja, de cabida 17 hanegas; linda por Saliente con otro de Mariano Pérez, por Mediodía con otros de D. Emilio Navarro, por Poniente con paso de ganados y por Norte con camino del Correo: tasado en	700	Otro campo en Campillo, de cabida seis almudes de tierra, equivalentes á tres áreas, 58 centiáreas; linda con otro de Pascual Galindo, al Mediodía con otro de Manuel Segura, por Poniente con camino y por Norte con campo del Estado: tasado en	50
Otro llamado del corral de Chueca, de cabida 18 hanegas de tierra y seis almudes; linda por Saliente con paso de ganados, por Mediodía con finca de Francisco Garcés, por Poniente con paso de ganados y por Norte con camino del Correo: tasado en	100	TOTAL.....	3.960
Una era de trillar, de cabida una hanega de tierra, linda por Saliente con camino del tiro de bola, por Mediodía con paso á las eras y por Poniente y Norte con otras eras: tasada en	75	Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado, en la del de Tarazona el día 20 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde; previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los que lo intenten, en la mesa del Juzgado, la cantidad de 300 pesetas, y que los títulos de propiedad se han suplido con certificación, con lo que acerca de ellos resulta del Registro de la propiedad, los cuales se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en la licitación y con los que deberán conformarse, sin derecho á exigir algunos otros.	
<i>En término de Vierlas.</i>		Madrid 20 de Octubre de 1899.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Villar.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez.	
Un campo en sitio llamado el Orbo, de cabida ocho hanegas y cuatro almudes de tierra; linda por Saliente con río Orbo, por			

